

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO**

Trece (13) de julio de dos mil veintiuno

Proceso : Ejecutivo singular.
Demandante : COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandada : JESUS MARIA GIRALDO DELGADO
Decisión : Ordena seguir la ejecución.
Radicado : 2019 245
Sentencia N° : G-

I. ASUNTO A RESOLVER.

Procede el Juzgado a dictar sentencia en el proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **LA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** contra **JESUS MARIA GIRALDO DELGADO**.

II. ANTECEDENTES.

1.- LO PEDIDO. Mediante escrito presentado, coadyuvado de abogado en ejercicio LA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. demandó a JESUS MARIA GIRALDO DELGADO para que mediando los trámites del proceso ejecutivo singular se librara mandamiento de pago en contra de él y a favor de la compañía, por la suma de \$7.948.387.00 por concepto de capital, la suma de \$5.849.180.00, correspondiente a intereses remuneratorios desde el 28 de junio de 2007 hasta el 12 de octubre de 2018, más intereses de mora a la tasa máxima legal permitida a partir del 13 de octubre de 2018 y hasta que se produzca el pago.

De igual forma solicitó condenar a la ejecutada en costas y gastos.

2.- LOS HECHOS. En sustento de lo pretendido, adujo que el demandado suscribió el 28 de Junio del 2007, a favor de la Compañía de Financiamiento Tuya s.a., pegaré en Blanco y su respectiva carta de instrucciones, autorizando a diligenciar los espacios en blanco en caso de incurrir en mora; que en razón de la mora se procedió a llenar por la suma de \$7.948.387.00, como capital y la suma de \$5.849.180.00, por intereses remuneratorios, causados desde el 28 de junio de 2007 hasta el 12 de octubre de 2018

3.- TRÁMITE Y RÉPLICA. El Juzgado, libró la orden de pago en los términos pedidos en la demanda, igualmente la parte demandada fue emplazada y se le designó curador, recayendo tal designación en la Dra. MARIA CAROLINA JUMENEZ JIMENEZ, proponiendo como excepciones de:

PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION:

Dice, que el artículo 94 del Código General del Proceso, señala que la presentación de la demanda, interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación del mismo al demandante.

Por su parte el artículo 792 del Código de Comercio, prescribe que las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios, no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en un mismo grado, y en un sentido similar consigna el artículo 2540 del Código Civil, *“que dicha interrupción no aprovecha a todos, a menos que haya solidaridad, o no se haya renunciado o que la obligación sea indivisible, lo cual ocurre en el caso que nos ocupa, donde mi poderdante firma como deudor solidario conjuntamente con el señor” Milciades de Jesús García”,* por lo que entonces se da aplicación a lo reglado por el artículo 1586 del Código Civil.

Indica que la demandante presenta demanda en el mes de febrero de 2019, se libra mandamiento de pago el 26 de febrero de 2019, y es notificado por emplazamiento, se notifican personalmente del auto que libra mandamiento

ejecutivo el señor Giraldo Delgado, el día 19 de mayo de 2019, mediante CURADOR AD LITEM, y agrega un párrafo que no tiene nada que ver con los hechos de la demanda, ya que habla de varios demandados y en este asunto es solamente contra una sola persona.

PAGO DE LA OBLIGACION Y ABUSO EN IMPUTACION DE PAGOS:

La sustenta diciendo, que en caso, señor Juez, de no prosperar el medio exceptivo de la prescripción, solicito entonces se tenga en cuenta el pago parcial de la obligación; que la parte demandante, de manera poco clara, indica que se pretende el cobro de intereses desde el 28 de junio de 2007, queriendo esto decir, que desde tal fecha los demandados no realizaron abono alguno a la obligación-.

Solicita declarar probadas las excepciones propuestas.

COBRO DE LO NO DEBIDO:

Indica, que la parte demandante pretende la cancelación del capital que asciende a la suma de \$13.797.567 al mes de octubre de 2018, sin embargo, y como puede verse, no se evidencio cuando se habían realizado abonos.

La parte demandante se pronuncia sobre el escrito de contestación de la demanda, manifestando, que se debe recordar que la fecha de suscripción no es la misma que la de creación del título, ello, porque la fecha de suscripción es precisamente aquella en que el señor GIRALDO DELGADO solicitó su crédito de consumo; y la fecha de creación, es la fecha en la que el pagaré se diligenció para su cobro por haber incurrido la titular en mora de las obligaciones. Además, los intereses se causaron en diferentes fechas y por diferentes motivos; es así como los intereses remuneratorios se constituyeron desde la suscripción del pagaré, esto es desde **el 28 de junio de 2007** hasta el **12 de octubre de 2018**, en cambio los moratorios se constituyeron desde el **13 de octubre de 2018**, esto es, al día siguiente del vencimiento de la obligación y hasta que este pague.

Manifiesta que La parte demandada incurrió en mora de sus obligaciones (agosto de 2018 según se observa en el histórico de movimientos de la tarjeta de crédito) y al no encontrar voluntad de pago por parte del titular de la obligación, se procedió con el diligenciamiento del pagaré para su cobro por el saldo activo de la tarjeta de crédito sin cancelar. Según la carta de instrucciones, específicamente se tiene que "el interés en caso de mora será el correspondiente a la tasa máxima de mora permitida por la normatividad que regula la materia".

Solicitar declarar no probadas las excepciones propuestas, dictar sentencia anticipada y condena en costas a la parte demandada.

4.- ALEGACIONES FINALES. Ninguna de las partes presento escrito alguno.

III. CONSIDERACIONES:

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES. Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte, para comparecer al plenario, así como el interés para obrar tanto por activa como por pasiva.

2.- SOBRE EL TITULO EJECUTIVO: De acuerdo con lo previsto en el artículo 422 del CGP, por vía ejecutiva se pueden demandar las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Cuando se trata de procesos de ejecución, se parte de la base de la certeza de la obligación que se pretende hacer efectiva; es así como la parte demandante tenedora del documento en que conste la misma, queda exonerada de la carga probatoria que le imponen las normas en mención, le basta allegar el título para que sus pretensiones se vean establecidas. En cambio, el accionado debe proponer y probar los hechos fundamento de las excepciones tendientes a enervar la acción.

12. En sentencia emitida por la H. CORTE CONSTITUCIONAL¹ se dijo respecto al tema:

"El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los "documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora". A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). ... **La literalidad**, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo....**La legitimación** es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas.

13. En consonancia con lo expuesto, la Sala de Casación Civil ha establecido que

"... el poseedor del título, amparado por la apariencia de titularidad que le proporciona la circunstancia de ser su tenedor en debida forma, está facultado, frente a la persona que se obligó a través de la suscripción, para exigirle el cumplimiento de lo debido."¹⁴⁵¹ Apoyada en doctrina especializada sobre el tópico, la misma corporación consideró que "la legitimación es la situación en que, con un grado mayor o menor de fuerza el derecho objetivo atribuye a una persona, con cierta verosimilitud, el trato de acreedor y ello no sólo a efectos de prueba, sino de efectiva realización del derecho. **La legitimación consiste, pues, en la posibilidad de que se ejercite el derecho por el tenedor, aun cuando no sea en realidad el titular jurídico del derecho conforme a las normas del derecho común;** equivale, por consiguiente, a un abandono de cualquier investigación que pudiera realizarse sobre la pertenencia del derecho."¹⁴⁶¹ ...Bajo esta lógica el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, para que pueda reclamar el pago del importe del título, los intereses moratorios desde el día del vencimiento, los gastos de cobranza y la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra, si a ello hubiera lugar. ...". (resaltos fuera del texto).

En consonancia con lo expuesto, la Sala de Casación Civil ha establecido que **"... el poseedor del título, amparado por la apariencia de titularidad que le proporciona**

¹ T. 310 de 1999. M.P. LUIS ERNESTO VANEGAS SILVA.

la circunstancia de ser su tenedor en debida forma, está facultado, frente a la persona que se obligó a través de la suscripción, para exigirle el cumplimiento de lo debido.¹⁴⁵¹ Apoyada en doctrina especializada sobre el tópico, la misma corporación consideró que "la legitimación es la situación en que, con un grado mayor o menor de fuerza el derecho objetivo atribuye a una persona, con cierta verosimilitud, el trato de acreedor y ello no sólo a efectos de prueba, sino de efectiva realización del derecho. **La legitimación consiste, pues, en la posibilidad de que se ejercite el derecho por el tenedor, aun cuando no sea en realidad el titular jurídico del derecho conforme a las normas del derecho común;** equivale, por consiguiente, a un abandono de cualquier investigación que pudiera realizarse sobre la pertenencia del derecho."¹⁴⁶¹ ...Bajo esta lógica el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, para que pueda reclamar el pago del importe del título, los intereses moratorios desde el día del vencimiento, los gastos de cobranza y la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra, si a ello hubiera lugar. ...". (resaltos fuera del texto).

3. OBLIGATORIEDAD DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LA EMISIÓN DE LOS TÍTULOS EN BLANCO

La legislación Comercial² define los Títulos Valores como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Los requisitos comunes son:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora.
2. La firma de quién lo crea.

De igual manera el artículo 621 del Código de Comercio³ relaciona los requisitos que deben cumplir los títulos valores y el artículo 622 de la misma normatividad

² Artículo 619 y 620 del Código de Comercio.

³ El artículo 621 del Código de Comercio, preceptúa: "Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deben ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega".

dispone que "[u]na firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, **deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello**".

18. En relación con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la Superintendencia Financiera de Colombia señala: "*Condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco: Los únicos limitantes que tiene el legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión son aquellos que le impone el texto de la carta de instrucciones, la cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del título y el beneficiario del mismo.*"⁴ Y respecto de los requisitos del documento que contiene las instrucciones, que permitirán al tenedor del instrumento su diligenciamiento indicó: **a.)** Que el título sea llenado por un tenedor legítimo, es decir por quien detente el título de acuerdo a su ley de circulación; **b.)** Que el documento sea diligenciado conforme a las instrucciones del firmante, y; **c.)** Que el título se llene antes de ejercer el derecho que el mismo otorga, esto es antes de presentar el documento para el pago, negociarlo o ejercer la acción cambiaria encaminada al recaudo del importe del título.

19. Al respecto la Corte Constitucional manifestó en Sentencia T-943 de 2006⁵: "*En armonía con lo expuesto, para la Sala es claro que las eventuales obligaciones representadas en títulos valores con espacios en blanco, **que no podrán ser diligenciados hasta tanto no se determinen las instrucciones del creador del instrumento***"

Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁶ indicó:

"...que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, **se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor**. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título".

⁴ Superintendencia Financiera. Concepto 2006015989-001 del 9 de junio de 2006

⁵ M.P Álvaro Tafur Galvis

⁶ Fallo 15 de diciembre de 2009, en el expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01⁶

En ese mismo orden de ideas el máximo tribunal⁷ concluyó: **"conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando...adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas"** (Exp.No.1100102030002009-01044-00)...Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad. No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y porqué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, **debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados.**" (resaltos fuera del texto).

Ahora bien, la doctrina⁸ señala que se cuenta con la posibilidad de completar un título en blanco se origina de la ley, pues la norma permite que el tenedor con posterioridad a la emisión y fuera del control firmante aquel pueda completarlo. Al respecto se explica que: *"En Colombia se aplican las dos teorías, de una parte se atiende a la intención del documentante, cuando el título no ha circulado y de otra, se presume que el tercero de buena fe, lo ha llenado de acuerdo con las instrucciones, cuando el instrumento ha circulado; la posición objetiva es la mayor fuerza, dada la naturaleza de los títulos-valores y la necesaria protección de los terceros adquirentes de buena fe"*.

En últimas, la carta de instrucciones es un complemento fundamental de los títulos en blanco, pues en ella se incorpora la voluntad y condiciones en las

⁷ Sentencia del 30 de junio de 2009. Proceso No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01⁷

⁸ Curso de Títulos Valores, Lisandro Peña Nossa, Quinta Edición., pags 69 ss.

cuales debe el tenedor de buena fe complementar los espacios que figuren en blanco. Para lo que interesa al caso, el art. 622 del Código de Comercio prescribe en su inciso primero: *"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, **conforme a las instrucciones del deudor que los haya dejado**, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora..."*

De conformidad con la mencionada normativa y sólo en relación con los títulos valores creados con espacios en blanco, debe quedar claro que la norma autoriza al tenedor legítimo para llenar los espacios dejados en blanco exclusivamente bajo las instrucciones que haya dejado su creador, las cuales pueden constar **por escrito o en forma verbal, atendiendo a que no existe instrucción precisa al respecto**. Es válido advertir según lo ha indicado la máxima Corporación, que la carta de instrucciones como tal no pertenece al título valor mismo, ni pasa a ser un apéndice de él para conformar un todo inescindible con el cartular, pues semejante exageración argumentativa repugna a la teoría autónoma de los títulos valores, amén que de conformidad con el artículo 422 CGP, basta con que un documento preste mérito ejecutivo para que se deba librar por el juez una orden coercitiva de pago; sin embargo y muy a pesar de que la carta de instrucciones no forme parte del título valor como tal, lo que no lo hace complejo o compuesto, sí es fuente obligada de consulta para que en un momento determinado pueda establecerse si el título valor fue llenado bajo las órdenes estrictas dadas en la carta de instrucciones.

Descendiendo al caso concreto, se procede a resolver cada una de las excepciones propuestas por la curadora, así:

El art. 2535 del código civil, dice: "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación **se haya hecho exigible**".

Esta norma no tiene aplicación en el derecho cambiario por cuanto aquí hay norma expresa que dice cómo la prescripción corre en tres años a partir del día

del vencimiento (art. 789). Y por cuanto el artículo 1º y 2º del código de comercio son terminantes:

“Artículo 1º. Los comerciantes y los asuntos mercantiles se regirán por las disposiciones de la ley comercial, y los casos no regulados expresamente en ella serán decididos por analogía de sus normas”....**Artículo 2º** En las cuestiones comerciales que no pudieren regularse conforme a la regla anterior, se aplicarán las disposiciones de la legislación civil”.

Para resolver la defensa propuesta debe recordarse que la prescripción, además de constituir un modo de adquirir los derechos reales, es también un instituto jurídico que extingue “las acciones o derechos ajenos”, por no “haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso” -artículo 2512 del Código Civil-.

Sin embargo, ella puede ser interrumpida de manera natural por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa ora tácitamente -inciso 2º del artículo 2539 del Código Civil-, o también de forma civil, con ocasión de la presentación de la demanda -inciso 3º ibídem.

En esta última hipótesis, el ejecutante está compelido a notificar a su deudor dentro del plazo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso, lo que significa que si no satisface dicha carga procesal la demanda no tiene la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo desde su presentación y, por ende, “los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”.

Valga precisar que, si se configura la interrupción civil o naturalmente, el término prescriptivo debe reiniciar su contabilización, - inciso 3 del artículo 2536 del Código Civil-.

Desde luego que, si el término sustancial previsto en el artículo 789 del Código de Comercio vence con posterioridad al plazo consagrado en la referida disposición procesal, ningún cómputo de éste ha de hacerse, pues la fecha límite para notificar al ejecutado, será el día en que venzan los tres (3) años a que alude aquella normativa, contados a partir de la época de vencimiento de la obligación.

Ahora bien, en este caso, la fecha de vencimiento del pagare, tal como fue diligenciado, conforme a la carta de instrucciones, es del **12 de octubre del 2018** y como efectivamente lo afirma el apoderado de la parte demandante los tres años sería hasta el **12 de octubre del 2021** y en caso de que si hubiese presentado la demanda en esta última fecha, el mandamiento de pago debía notificarse en el plazo señalado en el artículo 94 del CGP, como el mandamiento de pago se notificó por estado al ejecutante el 29 de noviembre de 2017, y el curador ad-litem que representa al ejecutado se notificó el 21 de julio de 2020, es claro que no se reúnen los presupuestos contemplados por el artículo 94 del Código General del Proceso, y habría que tener en cuenta que con ocasión a la pandemia generada por el Covid-19, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 564 de 2020, por medio del cual los términos de caducidad y prescripción previstos por todas las normas sustanciales y procesales fueron suspendidos a partir del 16 de marzo del corriente año, suspensión que se extendió hasta el 30 de junio de 2020, de acuerdo con lo previsto por el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, de manera que el término de prescripción de los pagarés base de esta acción se suspendió durante aquel interregno. En consecuencia, la excepción de prescripción no prosperará.

PAGO DE LA OBLIGACION Y ABUSO EN IMPUTACION DE PAGOS y COBRO DE LO NO DEBIDO:

La curadora sustenta dicha excepción que la parte demandante de manera poca clara, indica que se pretende el cobro de intereses desde el 28 de junio de 2007, lo que significa no realizó abonos algunos.

A dicha excepción el apoderado del pate demandante, señala que se está frente a un crédito de consumo por medio tarjeta de crédito y que lo que se cobra son intereses de plazo, no que se está constituyendo mora desde el año 2007.

Al respecto, se tiene que la incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

El concepto de la carga de la prueba considerado como una noción procesal que en primer término, indica al juez, cómo fallar un proceso cuando no se han acreditado o demostrado suficientemente los hechos materia del litigio (**mandato dirigido al Juez**), en segundo término, es un conjunto de reglas que indican a las partes demandante y demandado, que hechos les corresponde probar a cada uno (**mandato a las partes**) si quieren obtener una decisión favorable a de acuerdo con estas reglas, el juez deberá dictar sentencia desfavorable, contra la parte que no cumplió con la carga probatoria que le correspondía.

Se tiene entonces que estas excepciones tampoco prosperaran, ya que la curadora no demostró, los abonos, ni que se hubiese hecho un pago parcial a la obligación y no con la sola afirmación de que se cobraban intereses de plazo desde el 28 de junio del 2007, no se habían hecho abonos a la obligación.

Como bien lo indica el apoderado de la parte demandante, se está frente a una obligación de consumo, por adquirir productos a través de una tarjeta de crédito y el pagare fue llenado conforme a la carta de instrucciones que fue firmada por el demandado y si el pagare contiene en su texto los presupuestos de forma que contempla la ley, adquiere el carácter de plena prueba de la obligación allí vertida y del derecho puntual que le asiste a su tenedor para hacerlo valer por la vía ejecutiva.

En consecuencia, se declarará infundada la oposición a las pretensiones propuesta por la Curador y se ordenará seguir la ejecución tal como fue ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. SE DECLARA NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS, por la curadora a las pretensiones de la demanda, por las razones señaladas.

SEGUNDO. Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma indicada en el mandamiento de pago, en favor del **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra JESUS MARIA GIRALDO DELGADO**

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y que se embarguen posteriormente a la demandada.

CUARTO: Se condena en costas a la parte vencida, tal como lo estipulad el art 365 numeral 1 del CGP y de conformidad con acuerdo **PSAA16-10554 DEL 5 DE AGOSTO DEL 2016** del C. S. de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho \$ **1.300.000.00**

QUINTO. Igualmente, las partes podrán allegar la liquidación del crédito, articulo 446 numeral 1 Ibídem.

NOTIFIQUESE

**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ**

Rad. : 05686 40 89 001 - 2019 0024500.

Firmado Por:

**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ**

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BELLO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe31f1c4febf16944e21a7562bb10c34ffd7256761a083704aa31d4759778b2**

Documento generado en 13/07/2021 06:30:00 PM